

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANA C. CRUZ  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Recurrido

KLRA202200451

REVISIÓN  
JUDICIAL  
Procedente de la  
Comisión Industrial  
de Puerto Rico

Caso C.I.:  
97-700-01-3117-04

Caso CFSE:  
96-07-0533-2

Sobre: Incapacidad  
total (Factor  
socioeconómico)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Ana C. Cruz Rodríguez (“señora Cruz Rodríguez” o “la Recurrente”) mediante *Solicitud de Revisión Administrativa*, presentada el 17 de agosto de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2022, notificada el 16 de junio de 2022, por la Comisión Industrial de Puerto Rico (“Comisión Industrial”). Mediante esta, la Comisión Industrial confirmó la decisión emitida y notificada el 14 de junio de 2004 por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE” o “Agencia Recurrída”), en donde se determinó que la Recurrente no tenía derecho a recibir los beneficios de incapacidad al amparo de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (“Ley 45”).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente que la Recurrente laboraba en la compañía Cutler Hammer de P.R. Co. (“Cluter Hammer”) como operadora de maquinaria y entre las funciones de su puesto moldeaba piezas y cargaba peso de hasta sesenta (60) libras. El 22 de julio de 1996, la Recurrente se reportó a la CFSE, donde alegó que “mientras moldeaba las piezas comenzó a sentir adormecimiento, dolor y se le engatillaban los dedos. Además, [...] se le hinchan las manos [...]”.<sup>1</sup>

A consecuencia de dichas alegaciones, la CFSE refirió a la Recurrente para evaluación y/o tratamiento e investigación de su trabajo.<sup>2</sup> Así las cosas, surge del expediente que la CFSE compensó a la Recurrente en varios casos que esta presentó ante dicha agencia. En el primer caso designado alfanuméricamente 89-07-04335-6, la CFSE compensó a la Recurrente en un quince (15%) por ciento de las funciones fisiológicas generales (10% cervical y 5% lumbar). En el segundo caso (90-07-01246-6), la CFSE compensó a la Recurrente en un veinte (20%) de las funciones fisiológicas generales por condición lumbar, al descontar el quince (15%) por ciento. De igual forma, en el caso alfanumérico 96-07-01333-8 la CFSE compensó a la Recurrente en un cinco (5%) por ciento por condición cefaleas; cinco (5%) por ciento por condición cervical independiente; diez (10%) por ciento por condición síndrome de salida torácica bilateral; y diez (10%) por ciento por condición emocional. Por último, en el caso alfanumérico 97-07-05388-2 la CFSE compensó a la Recurrente en un veinte (20%) por ciento de las funciones fisiológicas por condición de síndrome del túnel carpal

---

<sup>1</sup> Surge de los informes realizados a la Recurrente que esta no trabajó desde el 2016 y recibe los beneficios del Seguro Social por incapacidad de 2000. Apéndice recurso revisión, pág. 31, 35.

<sup>2</sup> Apéndice parte Recurrída, pág. 51.

en sus manos; y un once (11%) por ciento de las funciones fisiológicas generales.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2003, el señor Jorge L. Capetillo (“señor Capetillo”), especialista en Rehabilitación Vocacional de la CFSE, rindió un *Informe* para el Comité de Factores Socio-Económicos, ordenado por la Comisión Industrial. En su *Informe*, el señor Capetillo explicó que la Recurrente se había reportado a la CFSE en tres (3) ocasiones, a saber:

89-07-4333-6 “Miosotis cervical y Low back pain syndrome”  
15% ffg

90-07-1246-6 “HNP L5 S1” 10% FFG Independiente a lo  
otorgado en el caso 89-07-4333

96-07-5388-2 “Carpal túnel síndrome derecho operado” 10%  
ff mano derecha por la muñeca a descontar lo anteriormente  
pagado en este caso.

A su vez, el señor Capetillo indicó en el *Informe* que orientó a la Recurrente con relación a los servicios de rehabilitación que se ofrecen por medio de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo, con el propósito de que esta se preparase para volver a desempeñar labor remunerativa. No obstante, la Recurrente expresó no sentirse en condiciones de volver a trabajar, por lo que no se efectuó el referido correspondiente.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales, la Recurrente fue evaluada por el Comité de Factores Socioeconómicos de la CFSE. Consta en el expediente de autos que el 14 de julio de 2004, la CFSE emitió *Resolución*, en la cual determinó no otorgarle a la Recurrente los beneficios de incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos. Concluyó que las limitaciones en las funciones fisiológicas generales de la Recurrente no le impedían realizar sus labores industriales.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Apéndice recurso revisión, Anejo I, pág. 9.

<sup>4</sup> *Íd.*, Anejo IV, pág. 31.

<sup>5</sup> Véase Informe de 17 de mayo de 2022 en el Apéndice recurso revisión, Anejo 1, págs. 3-12.

Transcurridos varios trámites procesales y en lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración,<sup>6</sup> el 28 de julio de 2020,<sup>7</sup> la señora Mayra Berríos (“señora Berríos”), especialista en Rehabilitación Vocacional de la CFSE evaluó a la Recurrente, y el 24 de enero de 2021 emitió el *Informe al Comité de Factores Socioeconómico y Vocacionales*.<sup>8</sup> Surge del aludido *Informe* que, al momento de la evaluación, la Recurrente tenía cincuenta y seis (56) años de edad, y realizaba actividades del diario vivir de manera independiente. A su vez, señaló que la Recurrente, luego de trabajar en Cutler Hammer “no buscó otro empleo, no solicitó otra posición, ni solicitó acomodo razonable”. La señora Berríos concluyó que la Recurrente contaba con potencial de rehabilitación y le ofreció orientación sobre los servicios de rehabilitación que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo.<sup>9</sup> Sin embargo, la Recurrente expresó que optaba por excluirse de la fuerza laboral.

El 20 de diciembre de 2021, se celebró vista ante el Oficial Examinador de la Comisión Industrial, el señor Ramón Mercado López, el cual emitió un *Informe* a dicha agencia.<sup>10</sup> Surge del aludido *Informe*, que la controversia trabada estaba relacionada al porcentaje de incapacidad de las funciones fisiológicas de la Recurrente. Por un lado, la CFSE y la Rehabilitadora Vocacional de dicha agencia, la señora Berríos, alegaban que la incapacidad de la Recurrente era de un 37%. Sin embargo, los médicos alegaron que el porcentaje de incapacidad era de 71%. En vista de dicha controversia, el Oficial Examinador recomendó devolver el caso al Administrador de la

---

<sup>6</sup> El expediente no cuenta con documentos de los trámites administrativos durante el periodo de 2004 al 2021.

<sup>7</sup> Surge del Informe emitido por la especialista de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo que la fecha de la evaluación fue el 28 de julio de 2021. Sin embargo, entendemos que el documento contiene un error en el año de la evaluación, puesto que el informe tiene fecha de 24 de enero de 2021.

<sup>8</sup> Apéndice recurso revisión, Apéndice V, págs. 32-37.

<sup>9</sup> Véase Apéndice V del Recurso, págs. 32-35.

<sup>10</sup> Apéndice recurso revisión, Apéndice IV, págs. 40-41.

CFSE, para que la señora Berríos revaluara a la Recurrente y realizara un informe. Realizado el informe, se debía celebrar una vista sobre incapacidad total y factores socio económicos. El mismo 20 de diciembre de 2021, notificada el 27 de enero de 2022, la Comisión Industrial emitió *Resolución* en el que acogió en su totalidad el *Informe* emitido por el Oficial Examinador.<sup>11</sup>

En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de abril de 2022, la señora Berríos reevaluó a la Recurrente, y el día 22 del mismo mes y año emitió su *Informe al Comité de Factores Socioeconómicos y Vocacionales*.<sup>12</sup> Mediante este, concluyó que la Recurrente realizaba todas las actividades del diario vivir de manera independiente, y contaba con las destrezas de manejo de dinero y toma de decisiones. Por ello, consideró que la Recurrente contaba con potencial para trabajar y le ofreció servicios dirigidos a regresar a su empleo habitual, además de los Servicios de Rehabilitación Vocacional.

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de mayo de 2022 se celebró una vista pública ante el Oficial Examinador Julio Marrero Orsini. Aquilatada la prueba testifical vertida en la vista, el 17 de mayo de 2022, el Oficial Examinador emitió Informe, en el que concluyó que la Recurrente no había sido adversamente afectada por factores socioeconómicos. Por lo cual, recomendó que no se le concedieran los beneficios de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

El 17 de mayo de 2022, notificada el 16 de junio del mismo año, la Comisión Industrial emitió la *Resolución* recurrida. Mediante esta, la Comisión Industrial acogió el Informe del Oficial Examinador y determinó que la Recurrente no tenía derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de*

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 38-39.

<sup>12</sup> *Íd.*, apéndice VII, págs. 42-48.

*Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA secs. 1 *et seq.*, (“Ley Núm. 45”), para los casos de Incapacidad Total Permanente por Factores Socioeconómicos, por entender que las limitaciones de la Recurrente no le impiden realizar sus labores industriales. En consecuencia, confirmó la decisión emitida y notificada el 14 de junio de 2004 por la CFSE.

En desacuerdo con tal determinación, el 5 de julio de 2022, la Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*.<sup>13</sup> Mediante esta, arguyó que tiene un impedimento de un setenta y un (71%) por ciento de sus funciones fisiológicas generales. Además, adujo que su habilidad para ganarse un salario o dedicarse a ocupaciones remunerativas, está limitada a realizar labores livianas. Asimismo, alegó que no debe tomarse en consideración la indigencia para determinar si un lesionado cualifica para los beneficios de la incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos, porque ni la jurisprudencia ni el reglamento de la CFSE establece ese requisito. Dicha *Moción de Reconsideración*, no fue acogida por la Comisión Industrial.

Insatisfecha, el 17 de agosto de 2022, la Recurrente acude ante esta Curia y esbozó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA HONORABLE COMISIÓN INDUSTRIAL AL CONCLUIR QUE LA PARTE RECURRENTE NO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 45, SUPRA, SOBRE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR FACTORES SOCIOECONÓMICOS, AUN CUANDO SURGE PRUEBA SUSTANCIAL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE FUNDAMENTAN QUE ESTE OBRERO-LESIONADO TIENE DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Luego de varios incidentes procesales ante este foro apelativo, el 21 de septiembre de 2022, la Recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que incluyó la transcripción de la vista celebrada el 2 de mayo de 2022. Posteriormente, el 7 de octubre de 2022, la CFSE presentó *Alegato de la Parte Recurrída*.

---

<sup>13</sup> Apéndice recurso revisión, págs. 14-30.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### **A. Estándar de revisión judicial de determinaciones administrativas**

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019). Al evaluar una determinación administrativa, los foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 14 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Aun así, “las

determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”.

*Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

### **B. Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo**

La *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRC secs. 1 *et seq.* (“Ley 45”) establece un sistema de compensación a los trabajadores que padecen, condiciones, lesiones o enfermedades en el curso del empleo. Véase Exposición de Motivos de la Ley 45, *supra*. El propósito y la política de la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la referida Ley es brindarles a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Así pues, se le garantiza “al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible”. 11 LPRC sec. 1a(b). En la alternativa, se proveen programas de rehabilitación vocacional. *Íd.* Para lograr tales propósitos la propia Ley 45, *supra*, creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. 11 LPRC sec. 1b.

En lo pertinente, la Ley 45, *supra*, dispone que todo obrero o empleado que sufre lesiones o enfermedades ocupacionales tendrá entre otros beneficios, derecho a una compensación por incapacidad total. 11 LPRC sec. 3. A los fines de la aludida Ley, se considerará incapacidad total lo siguiente:

[s]e considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba; la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano o un pie; perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado, para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. 11 LPRC sec. 3d.

El Tribunal Supremo señala que **el criterio fundamental para resolver si un trabajador ha quedado totalmente**



**incapacitado es la habilidad que posee después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable que le permita sostenerse económicamente.** *Arzola Maldonado v. Comisión Industrial*, 92 DPR 549, 552 (1965).

Además, el Tribunal Supremo ha determinado “que cuando un empleado acude al Fondo para acogerse a los beneficios provistos por la Ley Núm. 45, tal proceder constituye una actividad protegida por la Ley Núm. 115. Ello, pues, el Fondo constituye un foro administrativo protegido por el citado estatuto”. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 766 (2011) (Sentencia). Sin embargo, la protección que ofrece la aludida legislación no es absoluta. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763, 770 (1992). Es decir, es un seguro exclusivo para proteger a las personas que sufren lesiones o accidentes en el trabajo, hasta el grado que se vean afectados como consecuencia del accidente, no más allá. *Íd.*

De otro lado, el *Reglamento sobre Factores Socio-Económicos*, Reglamento Núm. 3470 de la Corporación del Fondo de 12 de junio de 1987, (“Reglamento Núm. 3470”),<sup>14</sup> se promulgó al amparo de la Ley 45, *supra*. Su propósito era establecer uniformidad a la tramitación, estudio y determinación de los casos donde se alega incapacidad total permanente por factores socio-económicos. En la sección II (f), se define el término factores socio-económicos de la siguiente manera:

Aquellos factores que gravitan para facilitar y obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de este impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo

---

<sup>14</sup> El aludido Reglamento Núm. 3470, *supra*, fue derogado mediante la aprobación del Reglamento Núm. 9294 de 2 de agosto de 2021 de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad y las destrezas del obrero.

En su Sección 3.1 y 3.2, el Reglamento dispone que se creará un Comité que tendrá el objetivo de evaluar los casos de aquellos obreros o empleados a los que se haya reconocido una incapacidad permanente de (60%) o más de las funciones fisiológicas generales, en unión a una serie de factores como lo son la edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo que impidan o no al obrero obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria y estable. La evaluación se realizará a los fines de determinar, si al considerar dicha incapacidad desde el punto de vista médico, unida a los factores socioeconómicos, el obrero o empleado resulta o no acreedor a una incapacidad total o permanente. Véase, además, *Vázquez Pagán v. Fondo del Seguro del Estado*, 183 DPR 232 (2011); *Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial*, 90 DPR 764 (1964); *Arzola v. Comisión Industrial*, 92 DPR 549 (1965); *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 DPR 316 (1979).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la Recurrente nos invita a revocar la *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2022, y notificada el 16 de junio de 2022, por la Comisión Industrial en la que confirmó la determinación emitida y notificada el 14 de junio de 2004 por la CFSE. Mediante dicha *Resolución*, la agencia recurrida determinó que la Recurrente no tenía derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45, *supra*, para los casos de Incapacidad Total Permanente por Factores Socioeconómicos.

La Recurrente arguye que sus limitaciones de las funciones fisiológicas generales totalizan un setenta y un (71%) por ciento de incapacidad, y no un treinta y siete (37%) por ciento como concluyeron los especialistas en rehabilitación vocacional. En específico, alegó que ninguno de los informes establece como la

edad, escolaridad, sexo y falta de oportunidades de empleo le impiden o no, obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria y de manera estable. Además, adujo que su capacidad industrial, está limitada a realizar labores livianas, y que su trabajo requería levantar carga mediana. Por último, arguyó que no debe considerarse la indigencia para determinar si un lesionado cualifica para los beneficios de la incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos.

Por su parte, la agencia recurrida alegó que los Informes sometidos por los profesionales que evaluaron a la Recurrente concluyeron que las limitaciones en las funciones fisiológicas generales de la Recurrente eran de un treinta y siete (37%) por ciento. Explicó que orientó a la Recurrente con relación a los servicios de rehabilitación que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo, por entender que se podría beneficiar de los mismos con el propósito de prepararse para volver a desempeñar labor remunerativa.

Además, arguyó que la Recurrente dejó de trabajar hace más de veinte (20) años por el accidente sufrido, recibe seguro social, y nunca solicitó acomodo razonable a su patrono. También, adujo que el Tribunal Supremo ha determinado que la CFSE no es un asegurador absoluto de la vida o la salud de los obreros y que las personas que reciben beneficios de los Sistemas de Retiro del Estado, Seguro Social Federal, Sistema de Retiro Privado, cualquier Plan de Beneficios que su función sea velar por el bienestar social y económico del lesionado, no tiene derecho a recibir los beneficios de una incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Por último, la CFSE arguyó que la Recurrente fue evaluada por la señora Berrios, la cual indicó que tenía potencial de rehabilitación.

Según expusimos, la Ley 45, *supra*, provee mecanismos que atienden y compensan a los trabajadores que padecen, entre otros,

lesiones o enfermedades derivadas de la ocupación ejercida en el curso del empleo. Así pues, se garantiza al lesionado tratamiento para que pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible. En la alternativa, la CFSE se proveerá programas de rehabilitación vocacional. 11 LPRA sec. 1b.

Por otra parte, el Reglamento Núm. 3470, *supra*, instituyó el Comité de Factores Socioeconómicos, con el propósito de evaluar los casos de aquellos obreros o empleados a los que se haya reconocido una incapacidad permanente de (60%) o más de las funciones fisiológicas generales, en unión a una serie de factores como la edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo, que impidan o no al obrero obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria y estable. El aludido Reglamento dispone que la evaluación será realizada a los fines de determinar, **si al considerar dicha incapacidad desde el punto de vista médico, unido a los factores socioeconómicos, el obrero resulta o no acreedor a una incapacidad total o permanente.** *Vázquez Pagán v. Fondo del Seguro del Estado, supra.*

En el caso ante nuestra consideración no albergamos duda de que actuó correctamente la agencia recurrida al denegarle los beneficios solicitados a la Recurrente.

La *Resolución* que aquí se cuestiona estuvo fundamentada en evidencia sustancial provista por la CFSE. En específico, la Comisión Industrial consideró los Informes presentados por los especialistas en Rehabilitación Vocacional, los cuales afirman que la Recurrente está incapacitada en un treinta y siete (37%) por ciento de sus funciones fisiológicas generales, y por ello, recomendaron servicios de rehabilitación vocacional, para que esta pudiera volver a desempeñar labor remunerativa. Además, la CFSE consideró factores como su edad, capacidad de toma de decisiones

y desempeño en sus actividades del diario vivir independiente al momento de emitir las recomendaciones vertidas en los informes correspondientes.

Nótese que, los Rehabilitadores Vocacionales son quienes cuentan con el conocimiento especializado para determinar si un obrero puede desempeñar labores remunerativas. Por ello en ausencia de actuación ilegal, irrazonable o arbitraria de la agencia recurrida, no debemos intervenir con la determinación. Así pues, concluimos que, de los planteamientos esbozados, y los documentos incluidos en el Recurso, no surge que la CFSE haya actuado de forma arbitraria, ilegal e irrazonable.

Luego de examinar el expediente del caso, colegimos que la Recurrente hace más de veinticinco (25) años no trabaja, nunca solicitó un acomodo razonable u otro empleo en el cual pudiese desempeñar labor remunerativa y recibe seguro social desde el 2016. Por todo lo anterior, resolvemos que no le asiste razón a la Recurrente, y no erró la agencia recurrida al determinar que la Recurrente no tiene derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley 45, *supra*, sobre incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones